



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

**Magistrada Ponente: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Riohacha, seis de marzo de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
ACTORA: RITA ISABEL HINOJOSA MAESTRE  
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS  
RAD. EXP.: 44-001-33-33-002-2012-00149-01

Se pronuncia el Tribunal en vista al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 19 de diciembre de 2012, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Riohacha, rechazó la demanda, por considerar que operó el fenómeno de la caducidad.

**ANTECEDENTES**

**La demanda.** La señora Rita Isabel Hinojosa Maestre, actuando a través de apoderado judicial impetró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Hospital Nuestra Señora de los Remedios., con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio que data de abril 16 de 2012, y como consecuencia de dicha nulidad, se le pagaran todas las acreencias laborales a las cuales les asistía derecho.

**El auto apelado:** Analizado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el *a quo* rechazó la demanda al considerar lo siguiente:

*"Observa esta Agencia Judicial en el libelo de la demanda que el Acto Administrativo tiene fecha de expedición del dieciséis (16) de*

abril de dos mil doce (2012), notificado al apoderado de la demandante el día diecisiete (17) del mismo y año; el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) la accionante presento solicitud de conciliación Prejudicial ante el Ministerio Público, celebrándose el veintiséis (26) de julio del mismo año la audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida expidiendo la procuraduría constancia de dicha diligencia el primero (1º) de agosto del mismo año. Como consecuencia de los anterior, la señora TANIA RITA ISABEL HINOJOSA MAESTRE debió de presentas la demanda a mas tardar el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), fecha en que se vencía el término habilitante establecido en el literal d) del Artículo 164 del C.P.A.C.A citado en precedencia, una vez adicionado el tiempo de interrupción que estuvo la solicitud ante la Procuraduría.

Sin embargo la demanda fue presentada el día dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012) cuando ya habían vencido los cuatro (4) meses contados desde la notificación del Acto Administrativo impugnado”

**El recurso de apelación.** El apoderado del actor, sustenta su inconformidad en los siguientes hechos:

“(..) Ahora bien el proceso de conciliación terminó el 1º de agosto de 2012, pero formalmente de la Procuraduría recibí la constancia el día 23 de agosto de 2012.

La acción no la podía instaurar porque no había recibido la constancia respectiva y hasta solo el día 23 de agosto de 2012 tuve conocimiento de la entrega formal de la constancia, como lo certifica el señor Procurador que conoció de la conciliación al presentar la solicitud de conciliación el 22 de junio y recibir la constancia el 23 de agosto de 2012, el término de la caducidad se interrumpió por 61 días mas, tiempo suficiente para presentar la acción en el término legal.(...)”

## II. CONSIDERACIONES

El Tribunal confirma el auto apelado de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

**2.1 Problema jurídico.** Consiste en determinar, si la acción de la referencia fue interpuesta dentro del término legal de caducidad, teniendo en consideración que esta se suspende por la solicitud de conciliación

extrajudicial y que la Procuraduría no entregó oportunamente la certificación a su cargo.

**2.2 Marco normativo.** El decreto 1716 de 2009 "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", artículo 3º dispone:

**Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...).

El Código Contencioso Administrativo, en su artículo 136 numeral 1º modificado por la Ley 446 de 1998, establece que:

(...)

*"La de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo (...)"*

### **El caso concreto.**

Analizado el asunto de la referencia, encuentra el Tribunal que la actuación administrativa se surtió bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, y es por ello

---

<sup>1</sup> **Constancias.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación (...).

que se le dará estricta aplicación a dicho cuerpo normativo dentro del presente medio de control.

El artículo 308 de la ley 1437 de 2011, estableció:

*“(...) Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos, en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad al régimen jurídico anterior.”*

En el asunto bajo estudio, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda de la referencia por encontrar el despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, consistente en que la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al vencimiento del plazo de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Tal y como la propia norma lo señala.

Señala el *a – quo*, en el auto apelado que el acto enjuiciado que dio origen a la presente demanda fue notificado el 17 de abril de 2012, y que la demanda fue presentada el 16 de octubre del mismo año, la solicitud de conciliación prejudicial el 22 de junio del mismo año, y llevada a cabo el 26 de julio de 2012 , expedida la constancia el 1º de agosto de 2012, y que el presente medio de control fue presentado ante los juzgados administrativos el 16 de octubre de 2012 , o sea superado los términos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tales efectos, pues, la demanda debió presentarse a más tardar el día 26 de septiembre de 2012.

En el caso bajo análisis, la parte actora en el recurso de apelación sostuvo, que si bien respecta los argumentos aducidos en la providencia apelada ya que según las luces del artículo 152 del C.P.A.CA. dicho medio de control se encuentra caducado, no obstante manifiesta que la constancia en la Procuraduría fue entregada el 23 de agosto de 2013, y es a partir de allí donde se deben de reanudar los términos faltantes para la operancia de la caducidad y anexa la constancia de dicho Ministerio ( f. 49 cuaderno de apelación ).

Se observa que el acto administrativo enjuiciado en la presente contención es el contenido en el oficio de fecha 16 de abril de 2012, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de acreencias laborales y demás emolumentos prestacionales, acto administrativo éste que fue notificado el día 17 de abril de 2012<sup>2</sup>.

Prevé el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo:

*"i) La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, comunicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso. (...)"*

De conformidad a los documentos allegados con el libelo de la demanda, se observa que la accionante, el día 22 de junio de 2012, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 91 Judicial I para asuntos administrativos, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009<sup>3</sup>, es

---

<sup>2</sup> Visible a folio 40 del expediente

<sup>3</sup> Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1998 el siguiente:  
"Artículo 42<sup>a</sup>. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

decir la presentó transcurridos dos meses y cinco días después de haber conocido el acto administrativo enjuiciado en la presente contención.

De lo anterior, se puede establecer la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial y los términos de suspensión de la caducidad que corrieron desde el día 22 de junio de 2012 hasta el 26 de julio del mismo año, es decir, que estuvo suspendido por el término de 1 mes y 4 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el día 16 de octubre de 2012, para lo cual habían transcurrido con largueza los 4 meses desde que se notificó el acto administrativo. Lo que conduce que a la fecha de presentación de la misma, ya estaba mas que superado los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo 136 – # 1°.

Se considera que no le asiste razón al recurrente, porque ni la Procuraduría, ni la parte afectada, tienen posibilidad de modificar el plazo legal para que se configure la caducidad, por ello, no es jurídicamente válido aceptar como fecha final de suspensión del término de caducidad la del recibo de la constancia, porque lo ordena la ley es cuando se “expidan” las constancias de ley. Para el caso bajo estudio, ello ocurrió el 1° de agosto, día a partir del cual cesó la suspensión del plazo que le faltaba para el vencimiento del término de caducidad.

El cómputo del término de caducidad realizado con el **a quo**, es acertado, según el criterio de esta Sala, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: RITA ISABEL HINOJOSA MAESTRE Vs Hospital Nuestra Señora de los Remedios  
Rad.: 44-001-33-33-002-2012-00149-01  
Auto que Resuelve

pagina 7 de 7

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Riohacha el 19 de diciembre de 2012, por el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Por secretaría librese la comunicación ordenada.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso, para lo de su competencia.

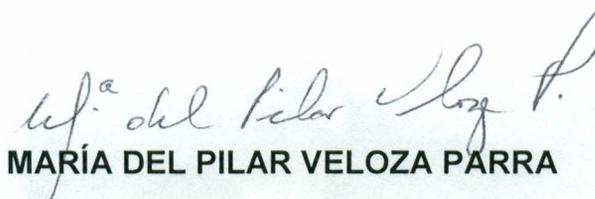
### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala del 6 de marzo de 2013.



**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

Magistrado



**MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Presidente y Magistrada Ponente

(Ausente con Excusa)

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**